



# Resolución Gerencial General Regional N° 376 - 2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 DIC. 2021

## VISTOS:

El Informe N° 105-2021-GRC/STPAD de fecha 18 de mayo de 2021, el Memorando N° 122-2021-GRC/GGR recepcionado el 18 de febrero de 2021, el Informe de Precalificación N° 023-2020-GRC/STPAD de fecha 18 de noviembre de 2020, el Oficio N° 226-2019-GRC/OCI recepcionado el 04 de setiembre de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 105-2021-GRC/STPAD de fecha 18 de mayo de 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, señala que se debe declarar la prescripción de la acción administrativa para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **DANIEL LOMBARDO SÁNCHEZ CALDERÓN**, en su calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, al haber tomado conocimiento el titular que conduce la entidad en este caso el Gobernador Regional del Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355 el 04 de setiembre de 2019, siendo el plazo máximo para iniciar acción el 18 de diciembre de 2020;

Que, en dicho contexto, se tiene como antecedentes que:

- Mediante Oficio N° 226-2019-GRC/OCI, de fecha 26 de agosto, recepcionado el **04 de setiembre de 2019** (Hoja de Ruta N° 1193892), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355 denominado "Distribución de 110,000 unidades de panetones en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para el año 2017", para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas;
- Con Memorando N° 566-2019-GRC/GR, de fecha **11 de setiembre de 2019**, el Gobernador Regional remite al Gerente General Regional el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355, para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones vertidas en el citado informe;
- Con Memorandum N° 926-2019-GRC/GGR, de fecha 25 de setiembre de 2019, recepcionado el **26 de setiembre de 2019**, el Gerente General Regional remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el Plan de Acción del Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355; así como se solicita iniciar las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias funcionales;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FECHA: 30 DIC. 2021

30 DIC. 2021

- En mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 023-2020-GRC/STPAD, de fecha **18 de noviembre de 2020**, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados al Gerente General Regional, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **DANIEL LOMBARDO SÁNCHEZ CALDERÓN**;
- Posteriormente mediante Memorando N° 122-2021-GRC/GGR, recepcionado el **18 de febrero de 2021**, la Gerencia General Regional comunicó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, que el Informe de Precalificación N° 023-2020-GRC/STPAD fue hallado en la Gerencia General Regional no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo, en ese sentido solicita que se actualice y revalúe el mismo.
- En la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355 denominado "Distribución de 110,000 unidades de panetones en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para el año 2017", en relación al señor **DANIEL LOMBARDO SÁNCHEZ CALDERÓN** en adelante "el servidor" se le atribuye en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por otorgar certificación presupuestal (mediante Memorando N° 2023-2017-GRC/GRPPAT de fecha 20 de setiembre de 2017 y Memorando N° 2686-2017-GRC/GRPPAT de fecha 27 de diciembre de 2017) para la adquisición de 110 000 panetones por S/ 1 560 900,00 solicitado por la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional, sin que se acredite expediente de actividad y sin pronunciamiento sobre la pertinencia técnica de la actividad de acuerdo a la normativa interna para tal fin, así como, por no advertir que el objetivo estratégico N° 1.1.6 "Fomentar el desarrollo de intervenciones orientadas a la equidad e inclusión social", invocado por la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento para justificar la necesidad de adquirir panetones, no existe en los Ejes y Objetivos del Plan de Desarrollo Concertado de la Región Callao 2011-2021;



Que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

*37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.*

*38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición*

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

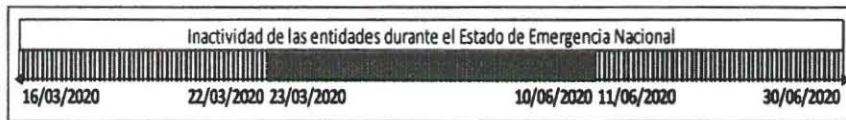
  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: 407 Fecha: 30 DIC. 2021





*expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM.*

*39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:*



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91º del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;*

Que, al respecto, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, en relación al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo





que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

#### **Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup> denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

#### **"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**

*En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)*

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>3</sup> (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>3</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 101-2016-SERVIR/TSC Fecha: 30 DIC 2021





(...);

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, **mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años***;

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta<sup>4</sup>;

Que, luego del análisis de los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan al servidor se suscitaron entre el 20 de setiembre de 2017 y el 27 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, y estando a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DANIEL LOMBARDO SÁNCHEZ CALDERÓN** decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por la Oficina del Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Auditoría fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, el **informe de control fue remitido el 04 de setiembre de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1193892), a la Gobernación Regional del Callao mediante Oficio N° 226-2019-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355 denominado "Distribución de 110,000 unidades de panetones en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para el año 2017", conforme se detalla gráficamente a continuación:

4 Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

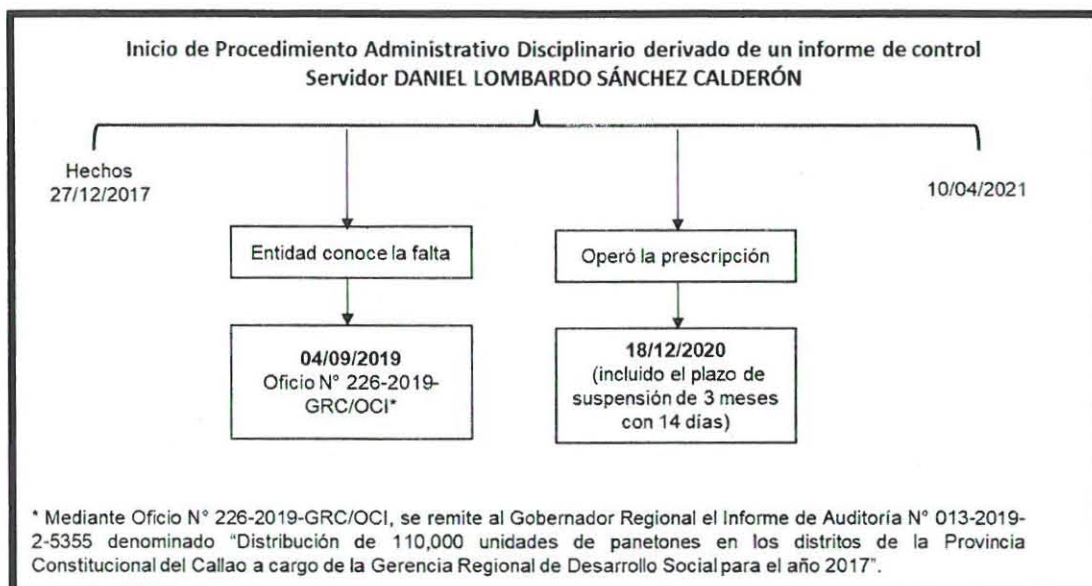
5 Emisión del Memorando N° 2023-2017-GRC/GRPPAT de fecha 20 de setiembre de 2017 y Memorando N° 2686-2017-GRC/GRPPAT de fecha 27 de diciembre de 2017.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REG: 2019-09-04 Fuente: 30 DIC. 2021





Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355, teniendo en consideración la suspensión del plazo de 3 meses y 14 días por el Estado de Emergencia Sanitaria, correspondía hasta el 18 de diciembre de 2020 para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en el presente caso operó la prescripción;



Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355, con relación al servidor **DANIEL LOMBARDO SÁNCHEZ CALDERÓN**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, del análisis realizado por parte del Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, se concluye en el Informe N° 105-2021-GRC/STPAD, de fecha 06 de mayo de 2021, que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: ..... Fecha: 30 DIC. 2021





del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **DANIEL LOMBARDO SÁNCHEZ CALDERÓN** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355, recaído en el Expediente N° 31-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Grat. EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
30 DIC. 2021